

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00782-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1952

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COOFAMILIAR, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora ANGIE LISVETH CORREA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.097, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 1055-7927 en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-COOFAMILIAR por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de líquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Autos Interlocutorios No. 163 y 164 del 31 de enero de 2019.

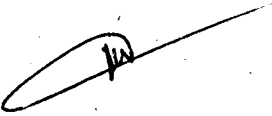
A folio 16 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la demandada si reside en el lugar, posteriormente obra a folio 20 la constancia del aviso, en el que se certifica que la persona a notificar no vive ni labora allí. Por tal razón mediante el Auto Interlocutorio No. 2025 del 10 de septiembre de 2019, se ordena el emplazamiento de la demandada, consecuente con ello, se allega publicación a través del correo institucional del despacho dentro del término el día 15 de marzo de 2020 del diario La República a folio 37, y obra emplazamiento en la página web de la Rama Judicial el 10 de septiembre de 2020.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1656 del 29 de Septiembre de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 6 de octubre de 2020 (fl.41) y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.



3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 1055-7927 a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

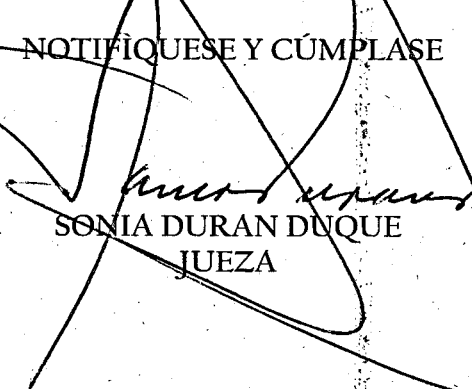
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora ANGIE LISVETH CORREA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.097 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 163 del 31 de enero de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DIC 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría